



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02358-2015-PA/TC

LIMA

GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Ofelia Macedo Aguirre contra la resolución de fojas 74, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02358-2015-PA/TC

LIMA

GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que la demandante cuestiona el Auto Calificadorio del Recurso de Casación y la Casación 10580-2012 PUNO, de fechas 20 de mayo y 6 de setiembre de 2013 (ff. 4 y 13), que declararon improcedente el recurso interpuesto e improcedente la nulidad formulada. La recurrente manifiesta que interpuso el recurso de casación por habersele denegado el trámite de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, puesto que en el proceso de calificación se agravieron las formalidades del procedimiento.
- 5. Ello evidencia que la real pretensión de la demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la emisión de las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, más aún cuando las referidas resoluciones se encuentran debidamente motivadas por cuanto señalan que el recurso de casación no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, y que el pedido de nulidad resultó extemporáneo.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NUÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL